

Don Pedro Lopez de Ocaña, Gallartequi  
Aldehorde de la villa de ... y su ... conform

abogado en la última junta particular de ...  
Manda a ... de ... y ... de ...

de ... de ... hasta ... sin ...  
Militares, Caballeros de ... abogados, sic

los Regidores, Sindicos, fabricadores de ...  
y de ... de ... de ...

de los que ... de ... de ...  
tener beneficio ... de ...

oficia ... y ... de ...  
Caldada ... de ...

de la ... de ... de ...  
tarse ... de ...

de ... de ... y ...  
su familia ... de ...

por ... de ... de ...  
de ... de ...

de ... de ...  
de ... de ...

*[Faint handwritten marks]*

In Veneta ... di Junio Lemully ...  
y fantozza ... Pedighe ...  
del ... alla ... del ... della ...  
qual ... di ... del ...  
... de ...  
... de ...

*[Signature]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

J

El Licenciado Pedro Lopez de Gallart segun y orela all de  
 hordenario desta Villa de Vergara y su jurisdiccion conforme al decreto  
 en la ultima junta particular de San Sebastian mandado a todos los Ve  
 zinos y moradores de su jurisdiccion de este diez y siete años  
 sin reservar ministros cavalleros de abito. abogados. fieles. regido  
 res. cindicos. fabricadores. de armas y de otro. qualquiera estado. me  
 dicos. escriuanos. estudiantes de los que no gozan de fuero eclesiastic  
 o ni lo poren. Veneficio hordenario ministros del santo ofi  
 cio y Cruzada y demas personas de qualquier calidad y condic  
 ion que sean. a eludan o vengas a la Vna o a la otra de las cosas del  
 Consejo a alitarse a pena de que sean de naturalicados y  
 cluidos de los oficios y honores publicos y de los y sus famli  
 as se sean de los de esta provincia de qui. por quanto con  
 viene al servicio del Rey nro. y a la obediencia y bien comun de  
 esta provincia por quanto conviene al servicio del Rey  
 nro. Tenor y tenor comun de esta dicha provincia y para que  
 noticia de todos venga y nadie pretenda vengas en sea de pu  
 blicas en las y otras de esta Villa y su jurisdiccion fha en Vergara  
 a Veynte y siete de Junio de mil e seis e cientos y treinta y ocho años

Alto de  
 gallart segun

Ja sumo  
 J. Andru de Suez

56  
57

Certifico Yo el Sr. Juan de Sarguicam Picano de  
esta Villa de Lerma como oy dia de hoy que  
segunda vez me y fue leido el libro el  
que desta parte en la yglesia parrochial  
esta oracion de ex al tpo del oficio y de  
los otros ritos de la m. de verbo ad verbum  
como en el se contiene y en fe dello lo firmo  
Yo Juan de Sarguicam en la dha villa de Lerma  
a los diez y siete dias del mes de mayo  
de mill e quatrocientos e cinquenta e  
y tres años

Juan de Sarguicam

Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Yo el Rey Pedro el Sexto Rey de Castilla y de Aragón  
 por el Rey de Navarra y de Sicilia. Conforme a lo que  
 en la dicha Junta particular de Navarra mandamos a todos  
 los vecinos y moradores de ella que de diez y siete años  
 de acá no se han de pagar ni pagar a los señores de  
 Sancho abogados fechos Regidores sindicos fabri  
 cas de de hervas y de otros quinientos Medicos y  
 estudiantes de los que no gozan de fuero de la dicha villa por  
 no tener beneficio o herencia en ella. Mandamos a los dichos  
 y a cada y a todas las personas de la dicha villa y de  
 su jurisdicción que a cada y a todas las personas de la dicha villa  
 que en adelante o en adelante a la villa de la dicha villa  
 al asar de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se  
 de su naturaleza y excluydos de los oficios y honras  
 publicos y que cada uno de sus familias se mande a  
 de la villa de la dicha villa por que se cumpla a lo  
 de los dichos y a la de la villa de la dicha villa  
 de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se  
 de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se  
 de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se

Yo el Rey  
 Gallardo

Yo el Rey  
 de la villa de la dicha villa

Yo el Rey de Navarra y de Sicilia. Conforme a lo que  
 en la dicha Junta particular de Navarra mandamos a todos  
 los vecinos y moradores de ella que de diez y siete años  
 de acá no se han de pagar ni pagar a los señores de  
 Sancho abogados fechos Regidores sindicos fabri  
 cas de de hervas y de otros quinientos Medicos y  
 estudiantes de los que no gozan de fuero de la dicha villa por  
 no tener beneficio o herencia en ella. Mandamos a los dichos  
 y a cada y a todas las personas de la dicha villa y de  
 su jurisdicción que a cada y a todas las personas de la dicha villa  
 que en adelante o en adelante a la villa de la dicha villa  
 al asar de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se  
 de su naturaleza y excluydos de los oficios y honras  
 publicos y que cada uno de sus familias se mande a  
 de la villa de la dicha villa por que se cumpla a lo  
 de los dichos y a la de la villa de la dicha villa  
 de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se  
 de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se  
 de la villa de la dicha villa. Lo pena de que se